

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 17 de septiembre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 27 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden es continuación del que tenía la firma «Gracia Hermanos, S. A.», según Orden de 27 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24371

ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Acieroid, S. A. E.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Acieroid, S. A. E.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de perfiles, autorizado por Orden de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Acieroid, S. A. E.», con domicilio en Barcelona-6, calle Aribau, número 282-284, y NIF A-08186983, en el sentido de que la mercancía de importación 1 deberá quedar como sigue:

1. Chapa de acero, laminada en frío, galvanizada en caliente en continuo según el procedimiento Sendzimir, calidad C 320, en bobinas, con un ancho de banda entre 1.000 y 1.250 milímetros, espesor entre 0,5 y 1,2 milímetros, peso por metro entre 3,90 y 12,54 kilogramos, con una planicidad normal, con peso de galvanizado de 275 gramos por metro cuadrado, Z.275, con una aplicación según los acabados alternativos siguientes:

1.1 Aplicación de resinas PVDF (fluoruro de polivinilideno) en una cara (25 micras) y primer epoxi de agarre (5 micras) en la otra cara, P. E. 73.13.88.1.

1.2 Aplicación de pintura poliéster siliconada (25 micras) en una cara y primer epoxi de agarre (5 micras) en la otra cara, P. E. 73.13.88.2.

1.3 Aplicación de pintura poliéster siliconada (15 micras) en una cara y primer epoxi de agarre (5 micras) en la otra cara, P. E. 73.13.88.2.

Segundo.—En el apartado tercero, el producto I deberá quedar como sigue:

I. Perfiles de acero galvanizado, con una longitud entre 100 y 12.000 metros, un ancho de 200 a 1.100 milímetros y espesor de 0,6 a 1 milímetro:

I.1 Que han sufrido acabado por aplicación de PVDF y resinas epoxi, P. E. 73.13.88.1.

I.2 Que han sufrido acabado con pinturas de poliéster, P. E. 73.13.88.2.

Tercero.—En el apartado cuarto deberá figurar como coeficiente de transformación el de 103,09 kilogramos por cada 100 de chapa contenida en los perfiles, manteniéndose las pérdidas.

Cuarto.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 9 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24372

ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Unicable, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cableados eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Unicable, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de cableados eléctricos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Unicable, S. A.», con domicilio en Pamplona, polígono industrial de Landaben, calle A, y NIF A-31040280.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre (99 por 100 Cu) recubierto de cloruro de polivinilo, de la P. E. 74.03.40.4:

1.1 De uno a 5,6 milímetros de diámetro y con un espesor de PVC de 0,44 a un milímetro.

1.2 De 6,8 a 9,7 milímetros de diámetro, con un espesor de PVC de 0,98 a 1,4 milímetros.

2. Cintas o tiras de cloruro de polivinilo no adhesivas, color negro, de 0,12 a 0,18 milímetros de grosor y 10 a 70 milímetros de anchura, de la P. E. 39.02.77.

3. Terminales (conexiones eléctricas para el automóvil) con peso neto unitario máximo de 50 gramos, de la P. E. 85.19.75.1, cuyos códigos son los siguientes:

4039	26853.123.171.174
1742	26863.123.171.174
1790	26851.123.141
3310	56509.B
3322	56509.BE
25211.123.171	1083
25511.123.171	D3B14474DA
4608.10	1716
26851.123.174.171	26852.331.179.178
26852.123.141	26863.331.179.178
26863.123.141	26851.331.179
5054	2400
4291	2401
4292	2402
5258	471.810.AJ02
5259	471.410.AJ45
26852.123.171.174	471.010.AW45
5260	

4. Conectores de poliamida 6 para el automóvil, con peso unitario máximo de 50 gramos, de la P. E. 85.28.50, con los códigos siguientes:

512846007	16642562699
512846007	16646562631
3276	16645562608
4324	4058.6
1758.0	17136000000
1759	17745000846
4477.1	6002.1
1783	D2SB.14A468 BA
5681	D2SB.14A468 JA
16642562681	

5. Pasajeros de caucho sintético sin endurecer (Neopreno) para el automóvil, con peso neto unitario máximo de 150 gramos, de la P. E. 40.14.98, con los siguientes códigos:

AK-1685	7903073065
AK-1911	7903073090
AK-2365	97506.092.80
AK-3462	AK-1481
AK-4101	AK-5361
139887.00	AK-2650
167540.00	AK-2418
167519.00	9557.8254.80
7920.070.034	7903073048
5220.509.00	7903.073.053
175.7400	9151.4496.80
AK-4863	321.050.874
9750.168.380	321.050.866
AK-5361	9252.04.34.80
AK-1319	7903073024
891.002	0502373

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cableados eléctricos para el automóvil, P. E. 85.23.31. Exportación a través de «Ford España, S. A.».

#### Relación de códigos

Código principal	Equivalentes
84 AG 14401 BB ... ..	BC a BZ
84 FG 14401 AC ... ..	AD a AZ
84 FG 14401 BC ... ..	BD a BZ
84 FG 14401 DD ... ..	DE a DZ
84 FG 14401 ED ... ..	EE a EZ
84 FG 14401 FE ... ..	FF a FZ
84 FG 14401 GE ... ..	GF a GZ
84 FG 14401 KE ... ..	KF a KZ
84 FG 14401 AAD ... ..	AAE a AAZ
84 FG 14401 ABC ... ..	ABD a ABZ

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, cualquiera que sea su código, 75 kilogramos de la mercancía 1 y cinco kilogramos de la mercancía 2.

Por cada unidad de producto exportado, el mismo número de unidades y de sus concretas referencias de las mercancías 3, 4 y 5 que efectivamente se hayan incorporado al producto exportado.

A efectos de la concreción del número de unidades y específicas referencias de las mercancías 3, 4 y 5 que llevan incorporados cada código o tipo de producto exportado, la firma petionaria presenta una relación mecanizada (por ordenador) de cada forma de cable-cableados-exportable.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para la mercancía 1, el 7,66 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, aduanables por la P. E. 74.01.88.4.  
Para la mercancía 2, el 7,66 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

No existen mermas ni subproductos para las mercancías 3, 4 y 5.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, y asimismo, tanto la cantidad en kilogramos de la expedición como el número de unidades que la integran, con diferenciación para estas unidades de sus correspondientes códigos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de la mercancía será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden de 10 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24373** ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se prorroga a la Firma «Big Drum Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conos de galletas para helados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Big Drum Ibérica, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conos de galletas para helados, autorizado por Ordenes de 21 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por un año, a partir de 22 de septiembre de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Big Drum Ibérica, S. A.», con domicilio en Barrio Fortuny, Reus (Tarragona), y número de identificación fiscal A-43019496.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24374** ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Campeny, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de brandy.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de brandy.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Destilerías Campeny, S. A.», con domicilio en El Masnou (Barcelona), y NIF A-08683809.

Solo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Alcohol etílico vínico sin desnaturalizar, de graduación 95-96°, P. E. 22.08.30.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Brandy de 37°:

I.1 P. E. 22.09.81.1.

I.2 P. E. 22.09.81.2.

I.3 P. E. 22.09.91.0.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de brandy que se exporte se podrá importar con franquicia arancelaria la cantidad medida en litros y decilitros de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

No existen mermas ni subproductos.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña y del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma autorizada beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos procedimientos de reposición, a cuyo efecto la certificación

aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas que se aporte para solicitar los beneficios de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, realizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Séptimo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—Se otorga esta autorización hasta el 22 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 22 de septiembre de 1984 hasta aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden ministerial, es continuación del que tenía la firma «Destilerías Campeny, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 21 de agosto de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen y caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24375** ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Luis Alenda Aracil» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados alcohólicos y la exportación de ron.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Alenda Aracil» solici-